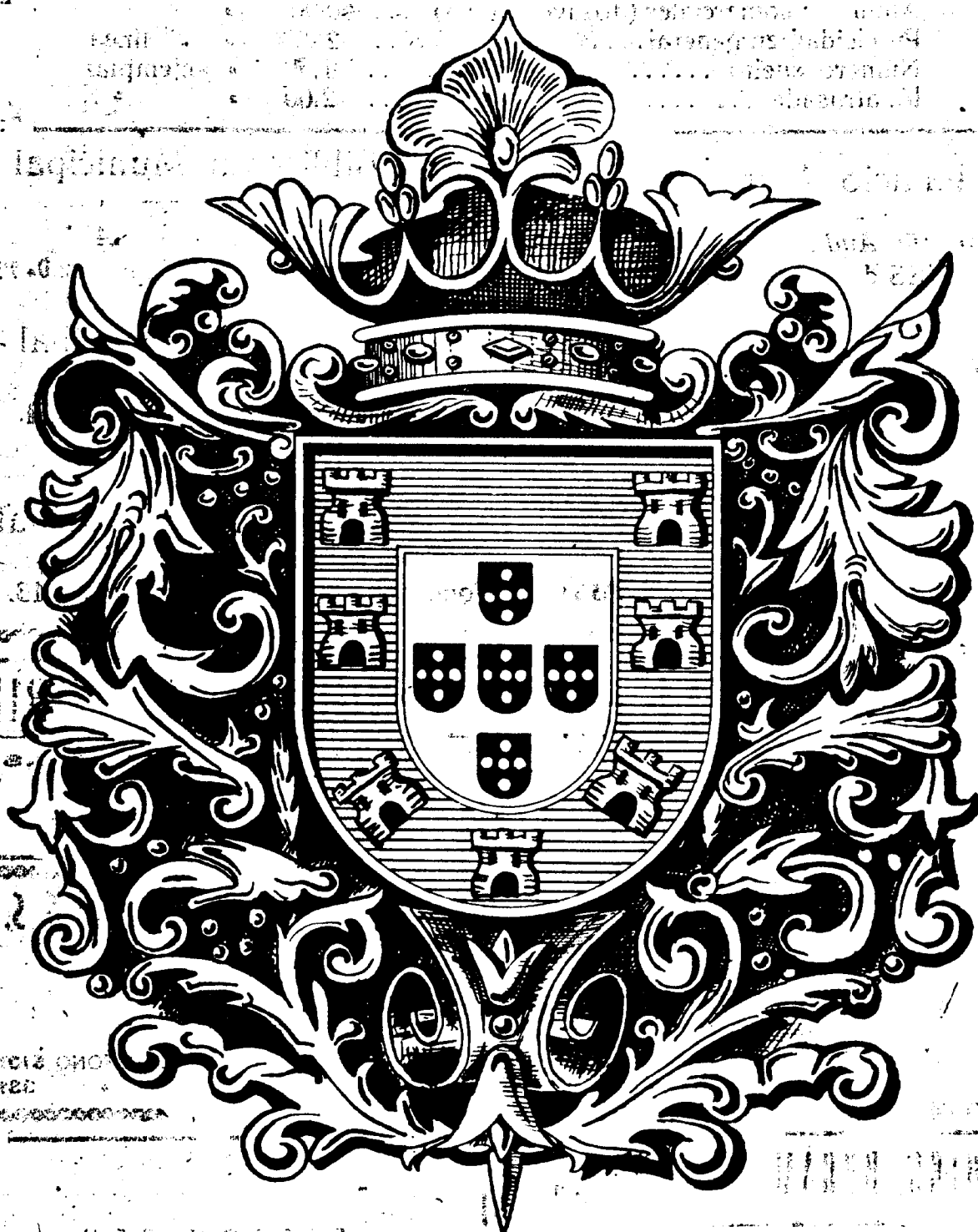


# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



**Año XXXVIII**

**Número 1.898**

**Dirección y Administración**  
**PALACIO MUNICIPAL**  
**Archivo - Biblioteca**

**IMPRENTA OLIMPIA**  
**CEUTA**

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

## TARIFA DE PRECIOS

Suscripción .....	75'00	Pesetas anuales
» provincias .....	100'00	» »
Suscripción-Anuncio .....	125,00	» »
» » provincias .....	150,00	» »
Anuncios comerciales (dozavo página) .....	60,00	» »
Publicidad en general .....	2,00	» línea.
Número suelto .....	1,50	» ejemplar
Id. atrasado .....	2,00	» »

### Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:  
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14

Horas de despacho al público: De 9'15 a 13'45

### Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14  
Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

### Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

### Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

## Industrias MELGAR

INSTALACIONES ELECTRICAS  
CONSTRUCCIONES METALICAS  
D. Juan I de Portugal, 27 — Teléfono, 1309 — CEUTA

## MANUEL DIAZ MURIEL

CONTRATISTA DE OBRAS  
Canalejas, 6 — Teléfono 51012 — CEUTA

## RIEGOS ASFALTICOS S. A.

## BILBAINA DE FIRMES ESPECIALES S. A.

CONSTRUCCIONES DE CARRETERAS Y CAMINOS  
RIEGOS BITUMINOSOS

DELEGACION SUR: Sevilla.—Isaac Albeniz núm. 1  
Ceuta.—Calvo Sotelo núm. 26

TELÉFONO 51012  
3310

## GABRIEL ROCAMORA GARCIA

CONSTRUCTOR DE OBRAS  
Carretera Almadraha s/n. (Frente a «La Espiga de Oro».)  
Teléfono, 21-52 CEUTA

DISPONIBLE

IIIYXXX 00

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

21 de Febrero 1963

## Disposiciones Oficiales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

B. O. del Estado núm. 33 del 7 de Febrero de 1963.

**ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se aprueban instrucciones para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio 1.963 a los preceptos de la Ley 85/1.962 y sobre recaudación e ingreso de fondos y aplicación del suprimido recurso nivelador.**

Ilustrísimo Señor:

La disposición transitoria de la Ley de Reforma de las Haciendas Municipales de 24 de diciembre de 1962, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones oportunas, a fin de adaptar a sus preceptos los presupuestos municipales para el ejercicio de 1.963, estuvieran o no aprobados a la fecha de su entrada en vigor.

Son precisas, asimismo, normas orientadoras respecto a la aplicación de otros preceptos de la indicada Ley, así como de la reciente modificación del Estatuto de Recaudación, aprobada por Decreto de 13 de diciembre último.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas instrucciones por las que se dictan normas para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio de 1.963 a los preceptos de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, para recaudación e ingreso de fondos y para aplicación de las cantidades destinadas al suprimido recurso nivelador.

2.º En cuanto no se opongan a las presentes, continuarán en vigor a las normas sobre presupuestos de Corporaciones Locales, aprobadas por Orden

ministerial de 9 de agosto de 1.962 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran dichas instrucciones.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, de la presente Orden e instrucciones que se acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA.

Ilmo. señor Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

**Instrucciones por las que se dictan normas para la adaptación de los Presupuestos Municipales del ejercicio de 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962, de 24 de Diciembre último, para Recaudación e Ingreso de Fondos y para aplicación de las cantidades destinadas al suprimido recurso nivelador.**

#### 1.º Ordenanzas fiscales

1. Se entenderán derogadas, con efectos de 1 enero de 1963, las ordenanzas fiscales reguladoras de las exacciones municipales suprimidas por el artículo primero de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre.

2. No obstante, si alguna de dichas ordenanzas contuviera preceptos relativos a exacciones no suprimidas, continuarán en vigor en lo que a estas últimas se refieran. En tal caso, el Ayuntamiento, en término de un mes, refundirá en un nuevo texto las normas que deban subsistir, sin introducir otras alteraciones que las que sean imprescindibles, para ajustarlas a la nueva regulación legal. Los textos refundidos se someterán a aprobación del Delegado

de Hacienda, con arreglo a los párrafos dos y tres del artículo 723 de la Ley de Régimen Local.

3. Con arreglo a los mismos principios y trámites señalados en el párrafo anterior, los Ayuntamientos acomodarán la redacción de las ordenanzas fiscales respectivas a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley citada, acerca de la recaudación mediante un solo recibo de los derechos y tasas que allí se enumeran.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si alguna de las exacciones suprimidas hubiera debido ser percibida por consecuencia de hechos o actos causados con anterioridad al 1 de enero de 1963, seguirá sometida a la ordenanza vigente en el momento de producirse, hasta que las cuotas liquidadas ingresen definitivamente en Arcas municipales.

## 2.ª Modificaciones en el Estado de ingresos del presupuesto.

1. En el estado de ingresos del presupuesto municipal ordinario se anularán los conceptos siguientes:

- Los que correspondan al rendimiento de las exacciones suprimidas por el artículo primero de la Ley 85/1962.
- El recurso especial de nivelación del presupuesto municipal cuando formarse parte de los ingresos de éste.
- Los ingresos por la tasa parafiscal establecida en el Decreto de 10 de marzo de 1960 a favor de los Veterinarios titulares por reconocimientos de cerdos en régimen de consumo familiar.
- Los recargos sobre las exacciones suprimidas cuando estuviesen autorizados en concepto de recursos especiales para amortización de empréstitos.

2. En el capítulo cuarto (Subvenciones y participaciones en ingresos), artículo primero (del Estado) del presupuesto municipal ordinario de ingresos, según la estructura del mismo aprobada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto) se incluirán, como nuevos conceptos, a la cabeza de los ya existentes, los que siguen:

- «Compensación de carácter mínimo a percibir con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma».
- «Compensación por el recurso especial de nivelación suprimido por el artículo sexto de dicha Ley», si el Ayuntamiento tuviese derecho al mismo.
- «Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

3. Los conceptos a) y b) del párrafo anterior

se cifrarán ateniéndose a las cantidades señaladas provisionalmente para cada Ayuntamiento y comunicadas a éste por la Dirección General de Administración Local. En el concepto del apartado c) no se consignará, por el momento, cantidad alguna.

4. Con carácter transitorio, en los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos que estaban exceptuados del régimen general de las Mancomunidades sanitarias provinciales, se incluirá en el artículo primero del capítulo séptimo un concepto denominado: «Por reintegro de las remuneraciones activas y pasivas anticipadas al personal sanitario y que han pasado a ser satisfechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado». Para cifrar este concepto se descontarán las mejoras que pueda disfrutar cada funcionario sobre las retribuciones que le hubieran correspondido por aplicación estricta de las disposiciones que rijan para los Cuerpos Generales Sanitarios.

## 3.ª Modificaciones en el estado de gastos del presupuesto.

1. En el estado de gastos del presupuesto municipal ordinario se anularán las partidas siguientes:

- En el capítulo primero (personal activo), artículo primero (suéldos y remuneraciones cobradas en mano), apartado tercero (Sanidad y Beneficencia), las dotaciones para el personal de los Cuerpos sanitarios que han pasado a ser de cargo del Estado. Se comprenden en esta supresión las cantidades a anticipar a los Veterinarios titulares por reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar, en virtud de la tasa parafiscal establecida en el Decreto de 10 de marzo de 1960, que pasa a ser percibida directamente por los funcionarios obligados a prestar el servicio.
- En el capítulo III (Clases Pasivas), artículo segundo (de otro personal), todas las partidas del mismo.

2. Con carácter transitorio, en el estado de gastos de los presupuestos de los Ayuntamientos que estaban exceptuados del régimen general de Mancomunidades Sanitarias Provinciales, subsistirán las partidas a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los anticipos por la tasa parafiscal de reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar. Dichas partidas quedarán compensadas por los reintegros a que se refiere el párrafo cuarto de la norma anterior, con el alcance que en ella se señala.

3. Cuando las remuneraciones activas o pasivas que determinados Municipios vinieren satisfaciendo a sus funcionarios sanitarios, a sus derechohabientes, sean superiores a las establecidas con

carácter mínimo por las disposiciones que rigen para los Cuerpos generales sanitarios locales, se hará figurar, en el lugar de las partidas suprimidas, conforme a los apartados a) y b) del párrafo primero, otra que diga: «Mejoras, a extinguir, de los haberes activos (o pasivos) del personal sanitario (o sus familiares) que se indican, conforme al acuerdo de...», haciéndose constar la fecha del acuerdo originario del que dimana el derecho reconocido y detallándose en columna anterior, con relación nominal, el importe de la mejora que corresponda a cada uno de los titulares o derechohabientes. En los Municipios exceptuados, la partida de referencia sólo se consignará en sustitución de la prevista en el párrafo segundo precedente, una vez que se haya determinado, por resolución firme, el importe efectivo de las mejoras.

4. Las dotaciones de las plazas desempeñadas en propiedad por personal adscrito a los servicios de gestión y recaudación de las exacciones municipales suprimidas se agruparán en una sola partida, dentro del artículo primero del capítulo primero del Estado de Gastos, bajo la denominación de «Plazas a extinguir como consecuencia de la aplicación de la Ley 85/1962», detallándose en columna anterior, con relación nominal, los titulares de las mismas y la dotación correspondiente. Se exceptúan aquellas plazas que excepcionalmente acuerde suprimir la Corporación con arreglo al artículo 58 del Reglamento de Funcionarios. Las dotaciones de éstas serán dadas de baja, y simultáneamente se consignarán en el artículo primero del capítulo tercero las cantidades necesarias para el pago del haber correspondiente, con arreglo al artículo 57 del mismo Reglamento, a los titulares que sean declarados excedentes forzosos con tal motivo, cuyos nombres figurarán asimismo relacionados en columna interior, con la asignación que deban percibir.

5. Las dotaciones, de cualquier clase que fueren, correspondientes a las plazas que se declaren a extinguir, no podrán ser aumentadas ni reducidas con tal motivo, respetándose a sus titulares los mismos derechos que tuviesen antes de la reforma. Tampoco podrán alterarse, cuando se trate de plazas suprimidas, las retribuciones que sirvan de base para determinar los haberes de excedencia forzosa de sus titulares en propiedad.

6. En el capítulo séptimo, artículo tercero (Gastos imprevistos) se consignará la cantidad necesaria para indemnizar al personal que, no desempeñando plaza en propiedad, resulte afectado por la supresión de exacciones y quede extinguida su relación de empleo con el Ayuntamiento. La expresada indemnización se fijará a razón de una mensualidad, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y sin perjuicio de las prestaciones a que los interados

tengan derecho con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Seguro de Desempleo.

#### 4.ª Nivelación del presupuesto ordinario

1. Una vez modificados los ingresos y gastos del presupuesto municipal ordinario para 1963, de acuerdo con las normas que anteceden, si se produjera déficit en aquél, el Ayuntamiento acordará las reducciones de gastos voluntarios que estimen convenientes hasta conseguir la nivelación.

2. Si, por el contrario, dichas modificaciones produjeran superávit, la cuantía del mismo se destinará a dotar un nuevo concepto, que se hará figurar al final del artículo primero del capítulo primero del Estado de Gastos, con la rúbrica: «Para las mejoras derivadas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos, con arreglo a las normas que se dicten para su aplicación». Sólo si, una vez cumplidas las expresadas normas de mejora de remuneraciones resultare rematante en el crédito del referido concepto, podrá el Ayuntamiento destinar dicho remanente a otras atenciones, mediante la tramitación del oportuno expediente de habilitación o suplemento de crédito.

#### 5.ª Trámite y aprobación de los presupuestos reformados.

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local requerirán a las Corporaciones municipales, que ya tuviesen aprobado por el Delegado de Hacienda su presupuesto ordinario para 1963, o que todavía no lo hubiesen remitido a este fin, para que los envíen debidamente ajustados a las presentes instrucciones.

2. Si el presupuesto municipal ordinario para 1963 estuviese pendiente en el Servicio o Sección Provincial respectivo, éste podrá introducir de oficio en él las modificaciones precisas, siempre que cuente para ello con datos suficientes y no tenga que acudir a la reducción de gastos voluntarios a tenor de lo previsto en el párrafo 1 de la instrucción cuarta. En caso contrario, los devolverá inmediatamente al Ayuntamiento interesado para que adopte los acuerdos pertinentes.

3. En cualquier supuesto, los Ayuntamientos deberán elevar sus presupuestos reformados para 1963 en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación de estas instrucciones. Unirán a ellos el acuerdo de modificación, que formará parte integrante del expediente a todos los efectos.

4. La aprobación de los presupuestos reformados se girará por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 685 de la Ley de Régimen Local.

Mientras no sean aprobados los presupuestos reformados, regirán provisionalmente los del ejercicio de 1962, con exclusión de todo gasto voluntario, a tenor de lo prescrito en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local.

#### 6.ª Contratos sobre recaudación de las exacciones municipales suprimidas.

1. Se entenderán resueltos con efectos de 1 de enero de 1963 los contratos celebrados por los Ayuntamientos para la liquidación y cobranza de las exacciones suprimidas, o solo para su cobranza por el sistema de gestión afianzada.

2. Cuando los contratos comprendan, además, otras exacciones no suprimidas, los Ayuntamientos deberán intentar llegar a un acuerdo con el contratista para la novación de aquellos contratos, en cuanto a las exacciones subsistentes.

La novación no implicará, en ningún caso, prórroga del plazo de duración fijado para el primitivo contrato.

3. De no lograrse acuerdo en el caso del párrafo anterior, se rescindirán los contratos ateniéndose a las prescripciones que estén contenidas en el respectivo pliego de condiciones. Si tales prescripciones fueran insuficientes se aplicará, por analogía, el artículo 54 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y lo prevenido en el pliego general de condiciones.

#### 7.ª Pago a los Ayuntamientos de la compensación sobre exacciones suprimidas y de las participaciones y recargos en contribuciones estatales,

1. Las entregas a cuenta a los Ayuntamientos de las liquidaciones definitivas por participaciones y recargos de cuotas de las contribuciones estatales a que se refiere el número 2 del artículo 194 del Estatuto de Recaudación, modificado por Decreto de 13 de diciembre de 1962, el pago a los mismos de la compensación por las exacciones suprimidas y recurso nivelador a que alude el artículo octavo de la Ley de 24 de diciembre de 1962, y, en general, cuantos abonos deban hacerse por la Hacienda Pública, Diputaciones Provinciales y otros Organismos públicos, serán únicamente ingresadas en la cuenta corriente que, al efecto, deberán abrir todos los Ayuntamientos que aún no la tuvieran, en cualquier Banco (inscrito en el Registro Oficial) o Caja de Ahorros de su localidad o, en su defecto, de la que consideren más próxima o adecuada.

2. La citada cuenta se abrirá a nombre del Ayuntamiento, y para sus operaciones será indispensable la firma de los tres claveros (Alcalde, In-

terventor, o, en su caso, Secretario-Interventor, y Depositario).

3. En el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», los Ayuntamientos comunicarán a la respectiva Delegación de Hacienda y Diputación Provincial la sucursal bancaria o Caja de Ahorros en que deben serles ingresadas las compensaciones, participaciones y recargos.

4. Queda prohibida cualquier otra modalidad de percepción de las entregas a que se refiere el apartado primero de esta norma.

#### 8.ª Formalización de los ingresos recibidos a través de cuentas bancarias.

1. Los ingresos que los Ayuntamientos reciban a través de las cuentas a que se refiere la norma anterior serán formalizados mediante la extensión de los oportunos mandamientos de ingreso, con aplicación a los conceptos presupuestarios correspondientes, o a valores independientes, si así procediere.

2. Cuando un mismo abono se refiera a varios conceptos, el justificante del ingreso a cuenta se unirá al más cuantioso y en los demás mandamientos se pondrá referencia del número y fecha del principal al que aparezca unido.

3. La Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial comunicarán a los Ayuntamientos, bien mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o directamente, las cantidades a percibir por cada concepto, que servirá de base para la aplicación de los ingresos al presupuesto. Cuando se trate de cantidades de aplicación a finalidades específicas no incluidas en el presupuesto, su ingreso se formalizará en la contabilidad de valores independientes y auxiliares del presupuesto, en la rúbrica que corresponda.

#### 9.ª Recurso nivelador. Aplicación de las cantidades destinadas a dicho fin.

1. Las cantidades señaladas por el Ministerio de la Gobernación a las Diputaciones Provinciales, para su destino a recurso especial de nivelación de presupuestos municipales, incrementará la cifra fijada para cooperación provincial a los servicios de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 85/1962.

2. En ejercicios sucesivos la cantidad que las Diputaciones Provinciales deban destinar a cooperación provincial habrá de guardar, al menos, la misma proporción que en el trienio 1956-1958 representó la suma de las consignaciones para cooperación y nivelación sobre el rendimiento efectivo del arbitrio sobre la riqueza provincial. Si en algún caso

dicho porcentaje fuese inferior en la actualidad, los incrementos que experimente la recaudación del mencionado arbitrio se aplicarán, en primer término, a restablecer la proporción indicada. Para la determinación de las cifras correspondientes no se tendrá en cuenta el rendimiento calculado del arbitrio, sino el que efectivamente hubiese tenido durante el ejercicio correspondiente. A este efecto, al elevar sus propuestas, las Diputaciones Provinciales acompañarán certificación expresiva del total de las cantidades liquidadas en el ejercicio anterior a aquél en que formulen la propuesta.

Los aumentos que experimenten las cantidades destinadas a cooperación provincial, de acuerdo con los párrafos anteriores, se aplicarán íntegramente a subvencionar, a fondo perdido, a los Ayuntamientos más necesitados de la provincia, exclusivamente para las obras enumeradas en el párrafo 3 del artículo 162 del Reglamento de Servicios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**CORRECCION de erratas del Decreto 56/1963, de 17 de enero, por el se establece una tarifa de cotización para los Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales, se establece un régimen voluntario y complementario de seguridad social y se regula la contratación colectiva sobre estas materias.**

Padecidos diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 19 de enero de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 920, línea 66, donde dice: «ha», debe decir: «han».

En la página 921, columna primera, en la línea dos, donde dice: «o a instancia de parte de la asimilación», debe decir: «o a instancia de parte la asimilación»; en la línea 34, donde dice: «al», debe decir: «el»; en la línea 38, donde dice: «al», debe decir: «del»; en la línea 79, donde dice: «... Seguros Sociales para...», debe decir «... Seguros Sociales, o Mutualidades Laborales, y para...», y en la línea 82, donde dice: «o», debe decir: «y».

En la propia página 921 y en su columna segunda, en la línea 18, donde dice: «... de su importe», debe decir: «... de su importe. Las normas contenidas en el artículo sexto entrarán en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y tres».

## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

### Negociado de Personal

El Pleno de este Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre del año próximo pasado, acordó amortizar una plaza vacante de matarife musulmán.

Este acuerdo ha sido visado de conformidad por la Dirección General de Administración Local, con fecha 14 de diciembre último, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Ceuta 14 de febrero de 1963.

El Alcalde,

Firmado: Alberto Ibáñez Trujillo.

### Relación de objetos perdidos que se encuentran depositados en este Ayuntamiento

- Un pendiente de señora.
- Cierta cantidad de moneda extranjera en metálico.
- Un reloj de pulsera (comparecencia).
- Un guante.
- Dos balletas.
- Un reloj (comparecencia).
- Un monedero-billetero de señora.
- Dos cuellos de camisa.
- Dos zapatos de niño.
- Una cartera de plástico.
- Un porta-pasaporte.
- Una blusa de señora y varias fotografías familiares (relación).
- Un sombrero de niño.
- Una cartera de mano con varios objetos.
- Cierta cantidad de moneda española en metálico.
- Un reloj de señorita.
- Dos pares de zapatos de señora.
- Una chaqueta.
- Una pluma estilográfica.
- Una tarjeta y varias fotografías a nombre de Joaquín Estruch Vidal.
- Un llavero con tres llavines.
- Un reloj de señora (sin antecedentes).
- Cierta cantidad en billetes españoles.
- Una medalla de metal con cadena.
- Un décimo de Lotería Nacional.

- Un llavero con 8 llaves.
  - Una cesta conteniendo varios objetos.
  - Un llavero con corta-uñas.
  - Un monedero con cierta cantidad de dinero y otras cosas.
  - Un bolso con varias prendas y objetos.
  - Una gabardina de caballero.
  - Una sortija.
  - Una condecoración militar.
  - Una cartera de plástico conteniendo documentos a nombre de Bouciane Hamed.
  - Una tarjeta de Intidad a nombre de Ali Enfedal Ben.
  - Una cartera con documento de identidad a nombre de Emilio García Gil y otra a nombre de Crisanto Román Márquez.
  - Un bolso de cuero conteniendo una muñeca.
  - Una fotografía.
  - Un abrigo de niño.
  - Una cinta métrica.
  - Un reloj de señora, encontrado por Luis Andrades García.
  - Un monedero con cierta cantidad de dinero.
  - Una cartera de bolsillo con cierta cantidad de dinero.
  - Un monedero con cierta cantidad en billete del Banco de España.
  - Un pendiente al parecer de oro.
  - Una cartera al parecer de cuero, sin documento.
  - Un maletín conteniendo varias prendas y efectos.
  - Un tapón de depósito de gasolina.
  - Una cartera de mano, con cierta cantidad de dinero.
  - Un reloj de pulsera con cadena.
  - Cierta cantidad de dinero en Billetes de Banco de España.
  - Un reloj de señora al parecer de oro.
  - Una cámara de rueda de coche.
  - Un sombrero de tela de gabardina.
  - Un monedero con dos llaves y cierta cantidad de dinero.
  - Un bolso conteniendo en su interior fotografías y otros y un recibo a nombre de Josefina Vázquez.
  - Una dentadura con piezas de oro.
  - Dos cheques de moneda extranjera.
  - Un saco conteniendo diversos utensilios encontrado en las inmediaciones del puesto de Policía del Muelle Dato.
- Ceuta, 18 de febrero de 1963.
- El Secretario accidental,  
Diego de la Rubia.

## Concurso

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de enero pasado, acordó anunciar concurso para la adquisición de prendas de vestuario y calzado con destino al personal de la Policía Municipal.

Los pliegos de condiciones así como los demás elementos que convengan conocer se encuentran a disposición de los interesados en el Negociado 3.º de este Ayuntamiento.

Las plicas se presentarán en dicho Negociado, hasta las doce horas del día 16 del próximo mes de marzo, reintegrada con 6 pesetas del Estado y 20 municipales.

La apertura de plicas tendrá lugar el día 18 del mismo mes a las 12 horas.

Las ofertas deberán formularse con arreglo al pliego de condiciones, y a base de material que reúna las características que en él se señalan.

Se acreditará mediante el correspondiente resguardo, la constitución en Caja de un depósito de 10.800 pesetas, en concepto de fianza provisional, reintegrado con timbre municipal de 220 pesetas y 10 pesetas de sellos de la Mutualidad Nacional de Administración Local.

El rematante queda obligado a constituir una fianza definitiva del 6 por ciento del precio de adjudicación, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del acuerdo adjudicatario.

Existe consignación presupuestaria bastante para el pago del suministro objeto de este concurso.

Los licitadores podrán presentar ofertas globales, que comprendan la totalidad del vestuario y calzado, o parciales que solo comprendan parte de éstos.

Gastos de escrituras, impuestos, anuncios, derechos reales, por cuenta del adjudicatario.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,  
Juan Antonio Càmpora Gamarra.

### MODELO DE PROPOSICION

D....., vecino de ....., con domicilio en ....., núm....., provisto de (reseñar documento), enterado del anuncio de concurso para adquisición de prendas de vestuario y calzado con destino al personal de la Policía Municipal, y conforme a los pliegos de condiciones que han servido de base al mismo, se compromete al suministro de..... en la cantidad de pesetas..... (número y letra).

(Sin raspadura ni enmienda).

↑ (Fecha y firma del proponente).



**EDICTO**

**El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.**

**HACE SABER:** Que aprobado por el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, en su sesión celebrada en el día de ayer, expediente de habilitación y suplementos de créditos, dentro del actual presupuesto ordinario, queda expuesto al público en la Intervención de Fondos, durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el número 3 del artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ceuta, 20 de febrero de 1963.

Firmado: Alberto Ibáñez Trujillo.

**ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de garantía de las obras de pavimentación de la calle Fernández sin que se hayan observado desperfectos de ninguna clase, se procede a tramitar la devolución de la fianza que constituyó don José Quireza Cotta, para responder de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, durante el plazo de 15 días pueden presentarse reclamaciones por daños y perjuicios, deuda de jornales y materiales o indemnizaciones de accidentes ocurridos en dichos trabajos.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,

Juan Antonio Cámpora Gamarra.

**Anuncio**

Transcurrido el plazo de garantía de las obras de colocación de bordillo en la calle Doctor Marañón, sin que se hayan observado desperfectos de ninguna clase, se procede a tramitar la devolución de la fianza que constituyó don José Quireza Cotta, para responder de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, durante el plazo de 15 días pueden presentarse reclamaciones por daños y perjuicios, deuda

de jornales y materiales o indemnizaciones de accidentes ocurridos en dichos trabajos.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,

Juan Antonio Cámpora Gamarra.

**Anuncio**

Transcurrido el plazo de garantía de las obras de instalación de un colector C/. Flecha Bermúdez sin que se hayan observado desperfectos de ninguna clase, se procede a tramitar la devolución de la fianza que constituyó don José Quireza Cotta, para responder de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, durante el plazo de 15 días pueden presentarse reclamaciones por daños y perjuicios, deuda de jornales y materiales o indemnizaciones de accidentes ocurridos en dichos trabajos.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,

Juan Antonio Cámpora Gamarra.

**ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de garantía de las obras de construcción de andén central en el Angulo, sin que se hayan observado desperfectos de ninguna clase, se procede a tramitar la devolución de la fianza que constituyó don José Quireza Cotta, para responder de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, durante el plazo de 15 días pueden presentarse reclamaciones por daños y perjuicios, deuda de jornales y materiales o indemnizaciones de accidentes ocurridos en dichos trabajos.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,

Juan Antonio Cámpora Gamarra.

**ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de garantía de las obras de desmonte de la calle Fernández sin que se hayan observado desperfectos de ninguna clase, se procede

a tramitar la devolución de la fianza que constituyó don José Quireza Cotta, para responder de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, durante el plazo de 15 días pueden presentarse reclamaciones por daños y perjuicios, deuda de jornales y materiales o indemnizaciones de accidentes ocurridos en dichos trabajos.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,

Juan Antonio Cámpora Gamarra.

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de garantía de las obras de pavimentación de la calle Trujillo González y otras sin que se hayan observado desperfectos de ninguna clase, se procede a tramitar la devolución de la fianza que constituyó don José Quireza Cotta, para responder de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, conforme a lo previsto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, durante el plazo de 15 días pueden presentarse reclamaciones por daños y perjuicios, deuda de jornales y materiales o indemnizaciones de accidentes ocurridos en dichos trabajos.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,

Juan Antonio Cámpora Gamarra.

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de garantía de las obras de reparaciones en las proximidades de la Ermita de San Anotnio sin que se hayan observado desperfectos de ninguna clase, se procede a tramitar la devolución de la fianza que constituyó don José Quireza Cotta, para responder de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, durante el plazo de 15 días pueden presentarse reclamaciones por daños y perjuicios, deuda de jornales y materiales o indemnizaciones de accidentes ocurridos en dichos trabajos.

Ceuta, 19 de febrero de 1963.

El Secretario,

Juan Antonio Cámpora Gamarra.

## Ministerio de Hacienda

### Subdelegación de Hacienda de Ceuta Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/ 1 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Combustibles y Lubrificantes de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de Enero de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Ventas de Combustibles y Lubrificantes.

b) Hechos imposables: Inventarios y balances; Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; Documentos de cargo y descargo; Documentos que reflejen las anotaciones contables; Libros auxiliares de comercio; Recibos de cantidad; Justificantes de caja; Documentos de formalización de ventas; Ejecución de obras y prestación de servicios; Nóminas; Nombramientos de empleados; Productos envasados; Documentos liberatorios en general; Gufas y conduces; Venta y documentos para entregar o retirar mercancías minoritas; Publicidad en general.

**TERCERO.**—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de doscientas cuatro mil quinientas treinta y dos pesetas; y otras cuarenta y cuatro mil ciento setenta pesetas, como suma de cuotas complementarias.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Porcentaje medio del reintegro correspondiente al movimiento de documentación en el año 1962.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas se efectuará en un solo plazo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

**SEPTIMO.**—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/1 1963».

**OCTAVO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda.

Ilegible.

94

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/ 2 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Drogas y Productos Farmacéuticos, Venta al por mayor, de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de enero de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de las actividades de Drogas y Productos Farmacéuticos por Mayor.

b) Hechos imposables: Documentos de formalización de ventas; Recibos y justificantes de caja;

Productos envasados; Publicidad; Libros auxiliares de contabilidad; Documentos que reflejen anotaciones contables; Nóminas; Documentos liberatorios en general.

**TERCERO.**—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1963.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta y siete mil quinientas pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Evaluación Global del Ejercicio 1961.—Importaciones de 1962.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en cuatro plazos trimestrales, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

**SEPTIMO.**—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/2 1963».

**OCTAVO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y a las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de Febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda,

Ilegible.

95

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16

de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/3 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Drogas.—Ventas al menor, de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de enero de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la actividad.

b) Hechos imposables: Recibos y justificantes de caja; Nóminas; Documentos privados, que reflejen anotaciones contables.

**TERCERO.**—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuatro mil pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Impuesto de Evaluación Global sobre Beneficios de 1961.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en dos plazos semestrales, con vencimiento a los días 25 de abril y noviembre de 1963.

**SEPTIMO.**—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/3 1963».

**OCTAVO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda,

Illegible.

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/4 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Ferretería, Mayor y Menor, de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de Enero de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Todas las propias del comercio de Ferretería al por mayor y al menor.

b) Hechos imposables: Libros auxiliares de comercio; Documentos de contabilidad; Recibos y justificantes de caja; Documentos de formalización de ventas; Nóminas; Nombramientos de personal; Productos envasados; Publicidad.

**TERCERO.**—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veinte mil pesetas; y otras cuatro mil pesetas como suma de cuotas complementarias.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Evaluación Global del Ejercicio 1961.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en dos plazos semestrales, con vencimiento a los días 25 de abril y noviembre de 1963.

**SEPTIMO.**—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/4 1963».

**OCTAVO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las re-

clamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda.

Ilegible.

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/5 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Aparatos Electrodomésticos Vendedores, de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de Enero de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la actividad.

b) Hechos imposables: Documentos de formalización de ventas; Nóminas; Publicidad; Documentos que reflejan anotaciones contables; Libros auxiliares de comercio; Productos envasados; Documentos de contabilidad; Recibos y justificantes de caja; Facturas de importaciones; Nombramientos de personal; Guías y conduces; Vales y documentos para entregar o retirar mercancías minoristas.

**TERCERO.**—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas, y otras seis mil setecientos veintiocho pesetas, como suma de cuotas complementarias.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Evaluación Global del Ejercicio de 1961.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en cuatro plazos trimestrales, con vencimientos a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

**SEPTIMO.**—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/5 1963».

**OCTAVO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda,

Ilegible.

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/6 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Importación y venta de automóviles y accesorios, de Ceuta.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de enero de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Las propias de la actividad.
- b) Hechos imponible: Libros auxiliares de comercio; Documentos de contabilidad; Recibos de cantidad y justificantes; Documentos de formalización de ventas; Nombramientos de cargos en Sociedades; Nóminas; Nombramientos de empleados; Productos envasados; Publicidad; Documentos que reflejan anotaciones contables; Facturas de importación; Guías y conduce; Vales y documentos para retirar o entregar mercancías minoristas.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1963.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ochenta y cuatro mil ochocientas cincuenta pesetas; y otras diez mil ochocientas setenta y cinco pesetas, como suma de cuotas complementarias.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Evaluación Global del Ejercicio de 1961.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en dos plazos semestrales, con vencimiento a los días 25 de abril y noviembre de 1963.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/6 1963».

OCTAVO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y a las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Altm. Sr. Director General de Tributos Especiales.  
Insértese en el B. O. de la Provincia.  
Ceuta, 18 de Febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda,  
Ilegible.

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/7 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Material de Construcción y Electricidad, de Ceuta.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de enero de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: El tráfico mercantil de los contribuyentes de venta de materiales de la Construcción.

- b) Hechos imponible: Documentos de formalización de ventas; Libros auxiliares de Comercio; Documentos de contabilidad; Recibos de cantidad y justificantes de caja; Nóminas; Productos envasados; Publicidad; Documentos que reflejen anotaciones contables; Guías y conduce, Vales y documentos para entregar o retirar mercancías minoristas.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veintinueve mil cien pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Evaluación Global del Impuesto Industrial del Ejercicio de 1961.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en cuatro plazos trimestrales, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/7 1963».

OCTAVO.—La tributación aplicable a las altas

y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales  
Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda.

Ilegible.

100

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/8 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Efectos Navales, de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de Enero de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Las propias de la actividad.
- b) Hechos imponible: Documentos que reflejan anotaciones contables; Libros auxiliares de comercio; Documentos de contabilidad; Recibos de cantidad y justificantes de caja; Documentos de formalización de ventas; Nombramientos de cargos en Sociedades; Nóminas; Nombramientos de empleados; Productos envasados; Publicidad; Facturas de importación; Gufas y conduces; Vales y documentos para retirar o entregar mercancías minorista.

**TERCERO.**—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ochenta y nueve mil novecientas treinta y dos pesetas; y otras dieciocho mil novecientas once pesetas como suma de cuotas complementarias.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Evaluación Global del Ejercicio 1961.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en cuatro plazos trimestrales, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

**SEPTIMO.**—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/8 1963».

**OCTAVO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.  
Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda.

Ilegible.

102

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/9 de 1963, pa-

ra la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Colegios de Farmacéuticos, de Ceuta.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de Enero de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la farmacia.

b) Hechos imponible: Documentos de formalización de ventas; Recibos y justificantes de pago; Publicidad; Libros auxiliares de contabilidad; Documentos que reflejen anotaciones contables; Nóminas; Documentos liberatorios en general.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de siete mil doscientas pesetas, y otras mil doscientas pesetas, como suma de cuotas complementarias.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Cuota asignada en la Evaluación Global de 1961.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en dos plazos semestrales, con vencimientos a los días 25 de abril y noviembre de 1963.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/9 1963».

OCTAVO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda,

Ilegible.

102

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/ 10 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Agentes de Aduanas y Comisionistas de Tránsito, de Ceuta.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de enero de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la profesión.

b) Hechos imponible: Libros auxiliares de comercio; Documentos de contabilidad; Recibos de cantidades y justificantes de caja; Prestación de servicios; Nóminas de personal; Publicidad.

TERCERO.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1963.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Volúmen de las facturas expedidas a los clientes.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará en un solo plazo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/10 1963».

OCTAVO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y a las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.



Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de Febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda,  
Ilegible.

103

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/11 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Consignatarios de Buques, de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de enero de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la actividad, con la salvedad expresada en el acta de la Junta.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares de comercio; Documentos de contabilidad; Recibos de cantidad y justificantes de caja; Prestación de servicios; Nóminas; Publicidad; Conocimientos de embarque.

**TERCERO.**—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento nueve mil novecientas quince pesetas; y cuatro mil quinientas pesetas, como suma de cuotas complementarias.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Porcentaje medio del reintegro correspondiente al movimiento de documentación en el año 1962.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas se efectuará en un solo plazo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

**SEPTIMO.**—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/11 1963».

**OCTAVO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda,  
Ilegible.

104

Con fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local con la mención Ceuta/12 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Instalaciones Eléctricas, de Ceuta.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 31 de Enero de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Instalaciones Eléctricas.

b) Hechos impondibles: Documentos de formalización de ventas; Libros auxiliares de comercio; Documentos de contabilidad; Recibos de cantidad y

Justificantes de caja; Nóminas; Productos envasados; Publicidad; Documentos que reflejen anotaciones contables; Facturas de obras e instalaciones.

TERCERO.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de diez mil doscientas pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Cuota asignada en la Evaluación Global de 1961.

SEXTO.—El pago de las cuotas se efectuará las que no excedan de 500 pesetas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y las restantes en dos plazos semestrales, con vencimiento a los días 25 de abril y noviembre de 1963.

SEPTIMO.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Local de Timbre núm. Ceuta/12 1963».

OCTAVO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

P. D.

J. Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la Provincia.

Ceuta, 18 de febrero de 1963.

El Subdelegado de Hacienda.

Ilegible.

## Negociado de Reclutamiento de Ceuta

Fechas en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 145 y 189 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1943 (D. O. núm. 136), celebrará sesión la Junta de Clasificación y Revisión de este Negociado.

Mes de Mayo de 1963.

Día 10.—Sección de Recluta de Ceuta. Revisión de los Expedientes de Prórroga de Primera Clase y de Inutilidad de mozos de los Reemplazos de 1959 y 1961.

Clasificación de los presuntos Inútiles y concesión de Prórrogas del Reemplazo de 1963.

Mes de Junio de 1963.

Día 10.—Incidencias de la anterior sesión.

Mes de Junio de 1963.

Día 10.—Concesión de prórrogas de 2.ª clase.

Empezarán las sesiones a las ONCE horas, en el local que ocupa este Negociado en el Cuartel del Rey, sita en el Paseo de Colón de esta Ciudad.

Ceuta, 15 de Febrero de 1963.

El Comandante Presidente,

Diego Pérez Pacheco.

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### Requisitoria

Abdelah Ben Abselam Chergui, de 32 años de edad, hijo de Abselam y Fatoma, soltero, natural de El Viutz (Anyera) sin domicilio conocido, se presentará en este Juzgado en el plazo de diez días, para ser constituido en prisión en la Causa n.º 174 de 1962 por hurto, con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ceuta 16 de Febrero de 1963.

El Magistrado-Juez de Instrucción,

José Sánchez Faba.

El Secretario Judicial,

Enrique Fernández.

## Juzgado Municipal de Ceuta

### Cédula de Notificación

En el juicio faltas número 629 de 1962 que en

este Juzgado se sigue sobre hurto, contra Mohamed Ben Al-lal Ben Busta, de 24 años, hijo de Al-lal y de Fatma, natural y vecino de Melilla, domiciliado en calle Beni Secar número 21, hoy en ignorado paradero con fecha cuatro del actual, se ha dictado sentencia que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

**FALLO:** Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Mohamed Ben Al-lal Ben Busta, declarando de oficio las costas y archivándose las presentes actuaciones, una vez firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Barbasán.—Rubricado.—Esta sentencia, ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Mohamed Ben Al-lal Ben Busta, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta, a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

108

## Comandancia General de Melilla

### Tercio Gran Capitán I de La Legión

#### Requisitoria

Dores Canhoto, Manuel, hijo de José y de Ma-

ría, natural y vecino de Olivenza, nacido el día 23 de Diciembre de mil novecientos treinta y siete de estado soltero, de oficio motorista, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena y sin señas particulares visibles, encartado en Causa número 1024-63, por el delito de DESERCION, comparecerá ante el Capitán Juez Instructor del Tercio Gran Capitán I de La Legión don Emilio Tomás Rodríguez, en su despacho oficial, en Melilla, en el plazo de TREINTA DIAS a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, en los Boletines Oficiales de Ceuta, Melilla y Badajoz, bajo apercibimiento, que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo se ruega a las Autoridades tanto militares como civiles que en caso de ser habido el mencionado individuo, sea ingresado en prisión a disposición de este Juzgado y a resultas de la referida Causa.

Dado en Melilla, a doce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Firmado: Emilio Tomás Rodríguez.

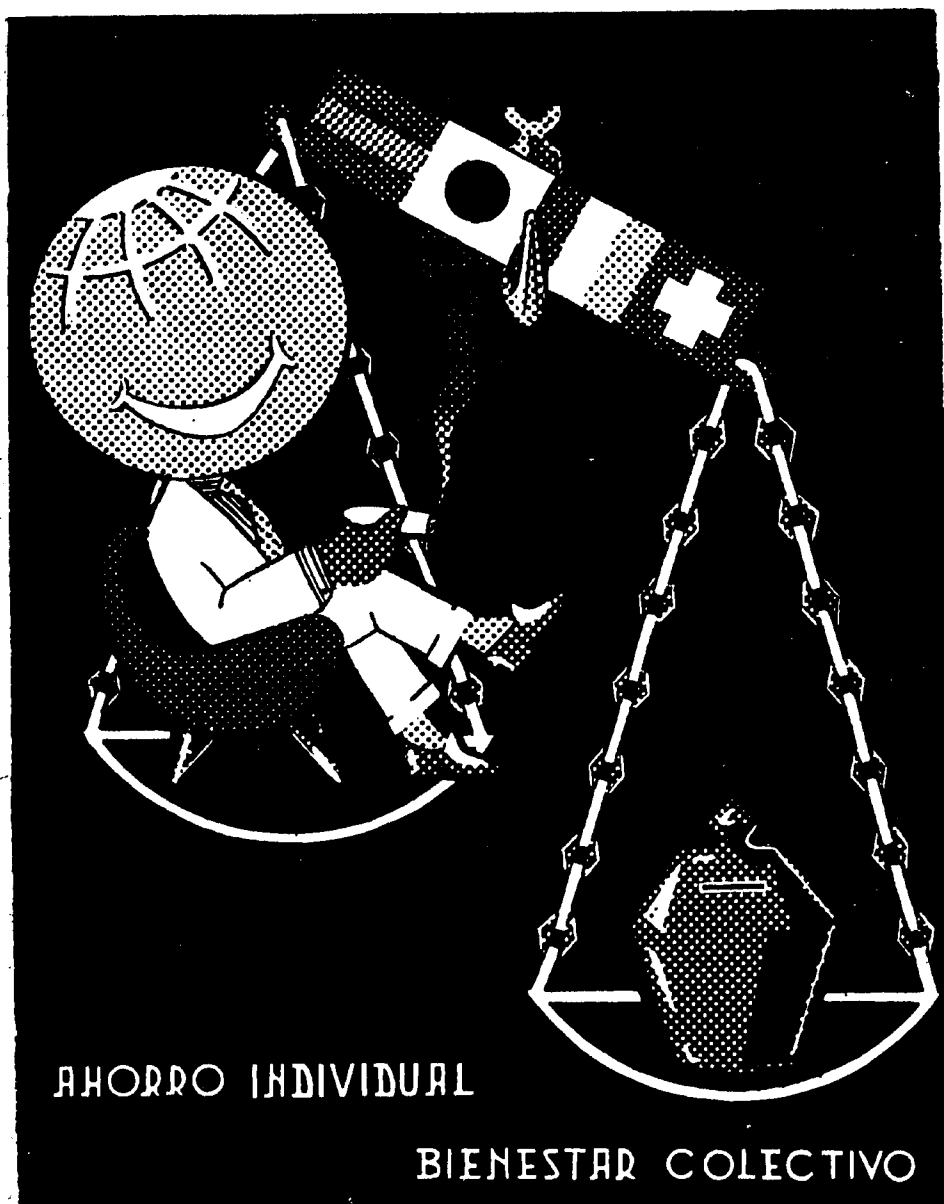
# Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado

**OFICINAS:** Central, Teniente Arrabal, 3

Agencia Urbana, 1, José Antonio, 18

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1



AHORRO INDIVIDUAL

BIENESTAR COLECTIVO

A  
H  
O  
R  
R  
O

## AHORRO INDIVIDUAL, BIENESTAR COLECTIVO

Al depositar sus economías en esta Caja obtiene las siguientes ventajas:

Máximo interés legal (2 al 3 por ciento).

Facilidad de operar en todo el territorio nacional.

Posibilidad de ser agraciado con importantes premios.

Satisfacción de colaborar en la Obra Social y Cultural que en beneficio de Ceuta y sus clases humildes realiza la

...Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta.

**Martelino González é Hijos, S. L.**

**ALMACEN DE COLONIALES**

Agustina de Aragón, 3 Teléfono, 2516 CEUTA

**MANUEL CASTAÑO NAVARRO**

**CONTRATISTA DE OBRAS**

Velarde, 12 :--: Teléfono, 3827

CEUTA

**MIGUEL GUIL VALVERDE**

**CERRAJERIA ARTISTICA  
CONSTRUCCIONES METALICAS  
FABRICA DE COLCHONES**

Reciáto, 1 al 7 Teléfono, 3124 CEUTA

**Compañía General de Carbones**

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósito: MUELLE DEL GENERAL ALFAU  
TELEFONO, 1700 CEUTA

**Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta**

Sociedad Anónima

Dirección Telegráfica: Alumbrado

Teléfonos, 1900 y 1729

Apartado, 13

CEUTA

**«EL FARO DE CEUTA»**

Diario Gráfico de Información General

Dirección, Administración y Talleres:

SOLIS núm. 4

Teléfonos, 3649 - 1024 y 2207 — Apartado de Correos 188

**«YBARROLA»**

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil Gas - oil - Lubrificantes

CEUTA - TANGER

Carbones - Consignaciones

MADRID - BILBAO



**Molina, S. L.**

**ELECTRICIDAD**

**Artículos para regalos**

CEUTA

TETUAN

CADIZ

**“La Española” - Imprenta Godino**

Ciudad de Trujillo núm. 3 (Callejón de Molina) Teléfono 1113

CEUTA

**DEPOSITOS COMERCIALES CEUTIES, S. A.**

(DECOCESA)

Concesionarios de los Almacenes del Puerto Franco.

Almacenaje y custodia de mercancías.

CEUTA

Oficinas: Avenida de España, 7

Teléfonos. — Oficinas, 3818. — Almacenes 3819

**LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL**

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Subdirectores para Ceuta:

FERNANDO RUIZ DEL PORTAL

Y

MIGUEL VALLEJO MORALES

General Delgado Serrano, 1-1.º

Teléfono, 1528

**MOISES A. BENTATA BARCHILON**

MAYORISTA

Papelería - Novelas - Filatelia.-F. Española, 3 Tlf. 1209.-Ceuta

Filial en TETUAN:

**PAPELERIA BENTATA**

Mohamed Torres, 2. interior. Teléfono 1731

MATERIAL DE ESCRITORIO Y ESCOLAR

SUMINISTRO AL EJERCITO

# José María Borrás, S. A.

CEUTA

## Vicente García Arrazola

Agente de Aduana Colegiado

Contratista Oficial de los servicios de Transportes Militares

CEUTA CASTILLEJOS TETUAN TANGER  
Plaza de Africa 3 Mohamed Torres. 4 Velazquez 16  
Teléfono, 1717 Teléfono, 1041 Telf. 1857

## Alfonso Cruzado Canca

ADMINISTRACION DE FINCAS URBANAS Y RUSTICAS

Oficinas Almirante Lobo, 13  
TELEFONO, 3428

CEUTA

## Viuda e Hijos de Enrique Delgado Villalba

Consignatarios de buques, Agentes de Aduanas  
Comisionistas de Tránsito

CEUTA TETUAN TANGER  
Calvo Sotelo, 20 Gral. Sanjurjo, 1 Marina, 174  
Teléfono, 2117 Teléfono, 320 Teléfono, 1058  
Dirección Telegráfica: E N D E L V L L A

## Compañía Canariense Marroquí de Tabacos

S. A.

CEUTA-MELILLA

TELEFONO: 3310

CALVO SOTELO, 26

## Clemente Rocabert Vila

CONTRATISTA DE OBRAS

Falda Hacho, 7. Teléfono, 1733 CEUTA

## CONSTANTINO COSIO, HJO

CRIADOR Y EXPORTADOR

DE VINOS FINOS

CHICLANA DE LA FRONTERA

## J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4

CEUTA

Teléfono, 1619

Almacenistas al por mayor

## ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES  
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores  
exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los  
productos de la C. E. P. S. A, Refinería de Santa Cruz  
de Tenerife.

## OLIMPIA

Las Artes Gráficas al servicio  
de la Industria y el Comercio

TELEFONO, 3822

CEUTA

## José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS  
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCION:

TELEGRAFICA }  
TELEFONICA } IBÁÑEZ

APARTADO DE CORREOS, 66

José Antonio Primo de Rivera, 16

CEUTA

## La Esmeralda

JOYERIA

Camoens, 1

Teléfono, 2713